

# SOBRE LA TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN DE HANS KELSEN EI FACTOR ESPIRITUAL NO CIENTÍFICO

Dr. Juan Abelardo Hernández Franco

“La interpretación es un procedimiento espiritual” que acompaña el proceso de aplicación del derecho.<sup>1</sup>

Hans Kelsen

## Introducción

*Interpretar* en latín deriva del fonema *interpres*, compuesto por los vocablos *inter* y *pretium*. Se refiere a llevar a cabo una especie de cálculo del precio de algo en ciertas circunstancias y tiempos. Es como el medir la cantidad de un medicamento que hay que proporcionar a un enfermo con determinadas características. Interpretar es atribuir a algo un significado, valorado o estimado a la circunstancia en que se interpreta. No es descifrar un contenido semántico general de algo atemporal. Es el aterrizaje semiótico del lenguaje mismo en el actuar.

La palabra en inglés *read* está mucho más vinculada a la función interpretativa del texto que nuestra palabra “leer” en castellano.<sup>2</sup> Su origen se encuentra en el fonema indoeuropeo “*re*” que refiere a “dotar” o bien “otorgar” como si se llevara a cabo una valoración de su contenido. En inglés antiguo *read* significaba “aconsejar” o “adivinar”.

Interpretar es un trabajo que sólo se desarrolla con “nociones” o “conceptos indeterminados”, no con “conceptos determinados”.<sup>3</sup> La distinción es importante desde la época de la Grecia clásica, hasta principios del siglo veinte. Las ideas conceptuales (sobre conceptos determinados) en las ciencias exactas se explican. No se interpretan. Un ángulo recto siempre tiene 90 grados. El número Pi, es y siempre será 3.14... Estas cosas no se interpretan. Porque en sí mismas tiene un significado implícito atemporal y absoluto. Sin embargo, las nociones o conceptos indeterminados, cobran un significado dependiendo del tiempo, espacio y

---

<sup>1</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2da Edición. Sobre la Interpretación, 45. La esencia de la interpretación. Interpretación auténtica y no auténtica.

<sup>2</sup> La palabra leer tiene su origen en el fonema indoeuropeo *leg*, que significa reunir o recolectar. Haciendo referencia a la reunión de sonidos de las letras unidas y también de palabras e ideas. Lectura refiere a esa reunión y en inglés *Lecture* refiere a una conferencia donde se expresan una serie de ideas reunidas.

<sup>3</sup> Aquí sigo la distinción clásica entre *dianoia* y *noesis*, que luego los neokantianos como Cohen y Cassirer refieren como validez lógica y validez psicológica respectivamente. Por su parte el fenomenólogo Edmund Husserl sostendrá que la noción derivada de la “*Noesis*” siendo el aspecto subjetivo de la vivencia, constituido por todos los actos de *comprensión* que buscan *aprehender* o *comprender* el objeto, como el percibir, el recordar o el imaginar. En cambio el “concepto” refiere a algo con significado implícito y real, que tiene Cfr. Abbagnano, N. *Diccionario de Filosofía*, FCE.

circunstancia en el que son referidas. Por ejemplo, el término pobreza, no es el mismo a finales del siglo XIX, que a finales del siglo XX. O la misma palabra Derecho, tiene varias connotaciones que deben ser delimitadas para que se comprenda qué sentido tiene en lo que se enuncia. En la vida contingente humana, se deben interpretar a casos particulares los términos nocionales.

La interpretación la realizamos todos los seres humanos, todos los días de nuestra vida, en diversas áreas. Sergei Eisentein afirma que en realidad la transmisión de ideas no existe como tal. Es decir, como el fenómeno de un emisor que envía un mensaje a un receptor que lo recibe tal cual. Lo que ocurre es que al emitir un mensaje estimulamos la mente de las personas mediante representaciones sonoras y visuales yuxtapuestas de cierta manera. Estas, finalmente, lo que provocarán en los espectadores es el ejercicio de interpretación. Este ejercicio consiste en llevar a cabo la evocación de sus propias experiencias, generando en ellos imágenes semejantes a aquello que estamos tratando de transmitir. Es decir, las palabras, los sonidos y las imágenes que emitimos, detonan la imaginación de los receptores y sugieren a los observadores la evocación de ideas o experiencias semejantes a las que se están sugiriendo cuando nos expresamos. El espectador, el escucha, el que observa, atribuye o adivina el sentido de lo que percibe en razón de sus propias experiencias y conocimientos acumulados. ***Ello no es otra cosa que” la teoría del contexto transmitido por medio de la metáfora.”***

*... la imagen planeada por el autor, director y actor es concretada por ellos en elementos representativos separados y reconstruida finalmente en la percepción del espectador. Esta es, en realidad, la meta final del esfuerzo creador de todo artista. ... Cada lector oye dar las horas en forma idéntica. Pero en cada uno nace una imagen suya, su propia representación de la media noche y su significado. Cada representación de estas es, en cuanto a la imagen, individual y distinta, y, sin embargo, idéntica en cuanto al tema. Y cada imagen de la media noche, siendo para el lector la imagen del autor, es al mismo tiempo, también la suya propia: Viva, cercana, íntima. La imagen planeada por el autor ha llegado a ser carne de la carne de la imagen surgida en el espectador... Dentro de mí como espectador, esa imagen nace y crece. No sólo ha creado el autor, sino que yo -el espectador que crea- he participado.<sup>4</sup>*

Esta misma mecánica la descubre Platón en la naturaleza misma de la lectura. Leer un texto escrito no es evocar la **memoria** (*mnéme* – μνημηζ) literal de un texto, sino hacer **reminiscencia** (*hypomimnesis* – υπομιμνησεχω). Es hacer que la mente “imagine”, “figure” o “invente” (*re-eminiscor* y *comminiscor*), incluso algo que no existe. Por esta razón, en el diálogo platónico conocido como *Fedro*, el rey Tamus acusa al dios Toth, inventor de la escritura:

*Tú no has encontrado un medio de cultivar la memoria, sino de*

---

<sup>4</sup> Eisentein, Sergei, *El sentido del cine*, Siglo XXI editores, México, 1974, pp.28-29.

*despertar reminiscencias.*<sup>5</sup>

La escritura más que ayudar a memorizar, ayuda a evocar sonidos a partir de los cuales se formarán imágenes, que *no recordamos* sino, que producimos por el sonido. Las palabras que anotamos son imágenes, que dirigirán la mente a ciertos lugares. La escritura no cultiva la memoria, sino que almacena sonidos que evocarán imágenes a los lectores, y estas a su vez seducirán a la mente.

*Cuando la boca hiere al aire, los sentimientos humanos son impactados y en la mente del que escucha se gesta una evocación. Entonces, las voces pueden dirigir la emoción como el viento al barco; dar significado a los sonidos<sup>6</sup> y, con ello, a las pasiones.<sup>7</sup>*

*“Y lo que los sonidos dicen a nuestro sentimiento va acompañado de una imagen intuitiva sea como un esquema o como un ejemplo”.<sup>8</sup>*

De acuerdo a lo señalado logramos atisbar la manera en que, a partir de la lectura en voz alta, de un texto, es posible generar un contexto, una evocación o un pensamiento en los escuchas o interlocutores.<sup>9</sup> Incluso en nosotros mismos. Sabemos que al interpretar debemos exponer, de cierta manera yuxtapuesta, palabras, entonaciones y gestos para despertar en el interior del escucha ciertas remembranzas (reminiscencias) relacionadas con emociones y apreciaciones subjetivas.

En este contexto, interpretar no es un saber que busque descifrar significados y sentidos absolutos contenidos en una expresión o narrativa, como ocurre con la Física o la Matemática. Interpretar es evocar en la mente de la gente, lo que se asume como verdad por el “sentido común social”. Éste es preformado por un conjunto de descripciones más o menos normativas y más o menos conexas, por las que funciona nuestra propia mente y la mente de los demás, en ciertos sectores de nuestra cultura. En otras palabras, son formas –como dice William James– en las que lo “verdadero” es “lo que es bueno en materia de creencias”. Creencias que tenemos –y suponemos–, que tiene todo el mundo a la hora de llevar a cabo cualquier programa de deseos y acciones.<sup>10</sup>

### **Sobre los antecedentes de la teoría interpretativa de Hans Kelsen**

A principios de julio de 1921, el entonces decano de la facultad de Derecho de la Universidad de Viena, Hans Kelsen, disertó un emotivo discurso en homenaje al

---

<sup>5</sup> Platón. *Fedro*, 274c.

<sup>6</sup> Cfr. ARISTÓTELES, *De Anima* II, 8, 420b 32.

<sup>7</sup> Cfr. ARISTÓTELES, *Política* I, 2, 1253a 10-14: *La voz es signo del dolor y del placer, y por esto se encuentra (no sólo en el hombre, sino también) en los demás animales cuya naturaleza ha llegado hasta el punto de tener sensaciones de dolor y de placer y de poder significarse éstas los unos a los otros.*

<sup>8</sup> Nietzsche, Friedrich, “Sobre la música y la palabra” (fragmento inédito de 1871), en *Ensayos sobre los griegos*, Godot, Buenos Aires, 2015, p.80. El autor está citando a Schopenhauer.

<sup>9</sup> O espectadores

<sup>10</sup> Cfr. Bruner, Jerome, *Actos de Significado, Más allá de la Revolución Cognitiva*, Alianza, Madrid, 1991, pp. 43 y 58.

profesor Friedrich von Wieser, quien recibía un doctorado honorario, durante la celebración de sus setenta años. En aquella ocasión Kelsen declaró que Wieser había sido el verdadero creador sistemático de la doctrina sociológica y filosófica de la *Escuela Austriaca de Economía*.<sup>11</sup> Wieser tomó la cátedra del jubilado Carl Menger en la Universidad de Viena en 1903 y fue uno de los grandes maestros de Hans Kelsen, Joseph Schumpeter y Ludwig von Mises durante la época en que coincidieron en la Academia de Exportación (Exportakademie) –después denominada Escuela Superior para el Comercio Mundial-.

Hans Kelsen tuvo gran influencia de von Wieser a tal grado que mostraré las bases de la teoría de la interpretación de Kelsen a partir de la influencia del padre de la Escuela Austriaca de Economía. Este texto se basa en un minucioso análisis de citas y referencias que el mismo Hans Kelsen hace en algunos artículos que publicó para la revista *Archiv*, bajo la dirección de Max Weber.

Para comenzar hay que señalar que von Wieser a lo largo de su trabajo distingue dos formas de valorar los bienes. Por una parte, habla del valor objetivo que vemos en el cambio consensado de bienes y servicios y, por otra parte, del valor subjetivo tiene que ver con el deseo de las personas.

*El valor en **sentido subjetivo**, esto es: el valor consistente en la relación de un objeto con el deseo o la voluntad de un hombre, se distingue del valor en **sentido objetivo** -es decir, del valor consistente en la relación de una conducta con una norma objetivamente válida.-, también en cuanto al primero puede tener diversos grados, dado que el deseo o la voluntad del hombre es capaz de distintos grados de intensidad; mientras que una gradación del valor en sentido objetivo no es posible dado que una conducta puede corresponder, o no corresponder, a una norma objetivamente válida, puede solamente contradecirla o no contradecirla, pero no puede corresponderle en más o menos, contradecirla más o menos.<sup>12</sup>*

La norma jurídica pura, del deber ser, será identificada como aquella con un valor objetivo, mientras que el valor subjetivo quedará excluido del mundo normativo del deber ser, por corresponder al mundo del ser, lugar en donde se encuentra la voluntad de los individuos.

*“[...] la norma es un deber, [...] el acto de voluntad, cuyo sentido constituye, es un ser. De ahí que la circunstancia de hecho que se presenta en el caso de un acto semejante, tendrá que ser descrita mediante el enunciado: alguien quiere que otro se deba comportar de determinada manera. La primera parte del enunciado se refiere a un ente existente, el hecho real del acto de la voluntad; la segunda parte, a un*

---

<sup>11</sup> Kelsen, Hans, “Zu Professor Friedrich Wiesers 70 Geburtstag”, en *Neue Freie Presse*, 10 de julio de 1921, p. 5.

<sup>12</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 1,4, Porrúa, México, pp. 34 y 35.

*deber, a la norma como sentido del acto. Por ello **no corresponde** -como muchas veces se afirma- sostener que el enunciado: “un individuo **debe** algo” no significa nada diferente “otro individuo **quiere** algo, es decir que la enunciación de un **deber** pudiera reducirse a la enunciación de que algo **es**.”*

*Si se denomina a los juicios de valor que enuncian un valor objetivo, juicios de valor objetivos, y a los juicios de valor que enuncian un valor subjetivo, juicios de valor subjetivos, debe prestarse atención a que los predicados “objetivos” y “subjetivos” se refieren a los valores enunciados y no al juicio como función del conocimiento. En cuanto función cognoscitiva siempre tiene el juicio que ser objetivo; es decir, debe producirse sin consideración del desear y querer de quien enjuicie. Ello es ciertamente posible. Se puede establecer la relación de una determinada conducta humana con un orden normativo; es decir: enunciar que esa conducta corresponde, o no, al orden, sin adoptar De uno mismo una actitud emotiva frente a ese orden normativo, sea aprobándolo o desaprobándolo.<sup>13</sup>*

Desde esta perspectiva hay tres elementos esenciales de la Escuela Austriaca de Economía que Kelsen asume e integra en su trabajo:

El **primero** es el carácter de epistémico de que la razón no puede por sí sola comprender la realidad tal como es en sí misma, sino que, al encontrar la realidad, la razón la adapta a sus propias necesidades y categorías para comprenderla de manera científica. No hay concepción del valor objetivo -si es que este existiera- porque es imposible concebirlo. Siempre se concibe algo desde un propio punto de vista.

*La causa de cualquier fenómeno, cualquiera que este pudiera ser, puede ser interpretada de varias maneras. El filósofo lo verá bajo una luz, los campesinos en otra muy distinta. **Y, sin embargo, ambos están juzgando de manera correcta.** Y en lo que a su juicio es correcto, podrán aplicar correctamente sus pensamientos. La diferencia entre sus opiniones radica en el hecho de que han juzgado desde diferentes puntos de vista.<sup>14</sup>*

El **segundo** es que, para resolver un problema específico, se debe valorar cada situación como una cosa específica en sus circunstancias únicas.<sup>15</sup> Determinando valor de uso o valor de cambio.

*Si deseamos obtener un juicio práctico, el objeto debe permanecer a la vista y el contenido debe ser visto desde el punto de vista del que lo atiende. Una teoría que se propone explicar **la idea en la vida de los***

---

<sup>13</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 1,4, Porrúa, México, p.19.

<sup>14</sup> Wieser, Friedrich, *Natural Value*, Kelly & Millman, Inc., New York, 1956, p. 75.

<sup>15</sup> Algo muy parecido a lo que Michel Foucault llamará más adelante como *Microfísica*.

**negocios** -sobre todas las cosas-, no debe estar por encima de los negocios. Debe limitarse a sí misma, con el fin de no dar un significado demasiado profundo y, por consiguiente, demasiado distorsionado del sujeto en cuestión.<sup>16</sup>

El **tercero** es el empleo del término *Zurechnung* (atribución) traducido por los economistas y los juristas como “imputación”. El término se confunde en alemán con el término *Verantwortlichkeit* (responsabilidad). Para aclarar los términos revisemos las raíces grecolatinas.

Por una parte, los griegos empleaban el término *aitía* (αἰτία) para referirse a la acusación, al motivo o al tener causa para algo. También refiere a la gracia o al acto de inculpar a alguien por algo. La inscripción INRI, en la cruz de Jesús era la causa de su ejecución, el ser “rey de los judíos”. En hebreo el término es *Lehaashim* o *Lehashim* como “maldiciones”, el decir algo mal de alguien.

En cambio, usaban el término *amartía* (ἀμαρτία) para señalar el pecado, la falta o lo equivocado del acto de alguien. Los traductores equiparan la palabra hebrea *jattá’th* (pecado) a *amartía* o hamartia (fallar, como errar en el blanco).

La palabra *imputatito* se compone de los vocablos *in* y *puto*, que quiere decir “pensar”. *Imputo* significa asignar o atribuir. Contar, como en el “dar cuenta de algo”. Por otra parte, los latinos refieren con el término *peccatus* al que ha hecho algo “bestial” (*pecu*, en latín, animal bruto), rebasando la naturaleza racional humana. Por lo cual la persona que se ha equivocado o faltado en su comportamiento debe responder (*respondere*, como pagar el precio).

Quedando esto claro, podemos distinguir el que una persona tenga un comportamiento incorrecto a que a la persona se le atribuya un actuar incorrecto. En el primer caso la persona tiene una responsabilidad (*Verantwortlichkeit*), en el segundo se lleva a cabo una imputación (*Zurechnung*).

Wieser rescata el término *Zurechnung* dando el sentido de: “yo **le atribuyo enunciativamente** cierto valor a algo desde mi punto de vista”.<sup>17</sup> Distinguiendo que encuentre el valor de algo en sí mismo, descubriéndolo en la misma “realidad objetiva”. En este contexto, la imputación implica la designación de un valor a un bien o designar una enunciación para referir algo: “Esto **debe ser** tal cosa” o “Esto **debe valer** tal cosa”.

Aquí se abre un abanico amplio de posibilidades interpretativas. Por ejemplo, una norma de **Deber ser** es: “Si hay una deuda, ésta deba pagarse.” Esto es distinto a lo que ocurre en el mundo del **Ser**. Por ejemplo, el “deseo” o la “intención” que uno tiene de querer cobrar esa deuda o que el otro tenga de pagarla. Bien podría desplazarse la intención de cobrar de diversas maneras una deuda o, bien de pagarla, ya que la norma jurídica no define cómo debe hacerse. Por esta razón

<sup>16</sup> Wieser, Friedrich von, *Natural Value*, Kelly & Millman, Inc., New York, 1956, p. 75.

<sup>17</sup> WIESER, Friedrich von, *Der Natürlichen Wert*. 1889. Translated by Christian A. Malloch and edited by William Smart. *Natural Value*. 1893.

Wieser distingue lo que, según las expectativas, algo **Debiera Ser** o valer, de lo que en realidad la gente valora (**Ser**) sobre aquello.

“Si se quiere instaurar una regla sobre el valor de los productos en relación con los bienes de producción, entonces, esto **no** hay que leerlo como que algo: “es”, sino más bien como un: “*debe ser*”, y sólo podrá reclamar su validez en la medida de los supuestos bajo los cuales aquello se hizo obtener.”<sup>18</sup>

Wieser demostró que los factores de producción o de los insumos no determinaban en valor de los bienes en el mercado. Es decir, que los precios de los bienes que se consumen no dependen de lo que cuesta producirlos, sino del valor que los consumidores les dan a los productos finales. Si a los consumidores no les interesan los productos, el valor de éstos cae por tierra, independientemente de lo que costó hacerlos. Por otra parte, si los consumidores codician los bienes de manera extrema, ello puede aumentar el valor de los mismos, muy por encima de su valor de producción. Este valor subjetivo- que les agrega el consumidor a los bienes -por su utilidad- fue llamado por Wieser “utilidad marginal” y el *proceso de significación valorativa* de esta *utilidad marginal* de los bienes recibió el nombre de “**imputación**”

El término Imputación, desarrollado por Wieser es tomado por Kelsen para adaptarlo a su teoría jurídica. Ambos autores emplean para hablar de la imputación, el término “*Zurechnung*”, palabra que también admite la traducción de “*atribución*”. Es decir, como que algo se predica de alguien, pero sin referirlo como algo objetivo en sí. La atribución depende de una percepción absolutamente subjetiva o dependiente del observador. Esta postura es mucho más coherente con las teorías cognitivas de carácter inmanente.

*Una ciencia relacionada de manera muy cercana con la nuestra<sup>19</sup> en cuanto a su tema,<sup>20</sup> nos puede dar una admirable enseñanza en este punto. En un acto de asesinato tiene que haber necesariamente un perpetrador, una víctima, un instrumento y una oportunidad. Tal como puede apreciarse, el homicidio mismo, es un acto que pudo haberse generado por la influencia de una innumerable cantidad de circunstancias. [Situaciones] que -a menudo-, pueden ser mostradas para llegar de nuevo a un pasado remoto en la historia previa al asesinato. Incluso a la historia de la comunidad en donde comenzó a existir y alcanzó su madurez. El historiador, el sociólogo, el filántropo y el legislador tienen muchos elementos que pueden ser apreciados también, para resolver el problema, ya que todos ellos tienen una*

---

<sup>18</sup> Wieser, Friedrich von, *The Austrian School and the Theory of Value*, The Economic Journal, volume 1, 1891, p.110. La traducción es mía.

<sup>19</sup> Al hablar de su ciencia, se refiere a la Economía.

<sup>20</sup> La impartición de justicia.

*conexión indirecta como factores influyentes con el acto realizado. ¿Pero qué tan atrás pueden remontar sus consideraciones? Algunos cerebros ociosos pueden ir aún mucho más lejos y hasta remontarse al infinito buscando causas que puedan llevar a una descripción detallada de las circunstancias, las herramientas y todo lo que fue realizado. Incluso, la historia del que lo llevó a cabo. El juez, por otra parte, quien tiene una tarea muy definida, se preocupará de la **imputación legal**, limitándose al descubrimiento del factor de responsabilidad legal. Es decir, de esa persona que está siendo amenazada con una pena o sanción legal.<sup>21</sup>*

La lección que Wieser nos ofrece en este texto, nos permite comprender que las operaciones jurídicas en la realidad cotidiana no deben indagarse más allá de la intencionalidad y responsabilidad legal de los actores de un asunto. La búsqueda de la actuación humana como un todo orgánico y social, no es objeto de un científico. Las normas jurídicas son herramientas que se emplean por el operador jurídico, bajo sus circunstancias de observación y valoración parcial. Porque, tal como señala Hans Kelsen: **“No hay normas que puedan ser inmanentes a la naturaleza como suma de hechos conectados entre sí según el principio de causalidad.”**<sup>22</sup>

En este caso, los jueces, por ejemplo, deberán resolver el asunto dirigiendo su atención a la forma de **participación** del individuo que está siendo investigado. Dicha participación, no es producto de la suma de causas encontradas, sino la **apreciación subjetiva** que hará el impartidor de justicia y mediante la cual establecerá una relación, no causal, sino **retributiva** entre los hechos descritos. Al juez no le importará si el homicida se formó con un padre violento o no; si tuvo buena educación o simplemente no llegó a la escuela secundaria, etc. El juez llevará a cabo una “imputación”, (un vínculo causal) desde su apreciación subjetiva sobre datos o hechos objetivos.

*“No hace falta recurrir a argumentos especiales para razonar que, desde el punto de vista de una consideración explicativo-causal de los fenómenos efectivos de la producción el fenómeno de que se trata es insoluble, mejor dicho, está planteado al revés. No es posible imputar totalmente o parcialmente a una sola de estas causas el resultado causal, que es, en realidad, el producto de varias causas conjuntas. Con razón dice Wieser: **“Así planteado el problema, no es posible ir más allá de la tesis de que el resultado es el producto común de todos sus autores y de todas sus causas, que deben necesariamente surtir efectos conjuntamente, o no surten efecto alguno”.***<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Wieser, Friedrich, *Natural Value*, Kelly & Millman, Inc., New York, 1956, p. 76.

<sup>22</sup> Kelsen, Hans, “Naturrechtslehre und Rechtspositivismus”, en *Contribuciones a la Teoría del Derecho*, Fontamara, México, 2008, p. 125.

<sup>23</sup> *Der natürliche Wert*, 1889, p. 73.

Pero si reconoce que una consideración del acaecer efectivo que sólo versa sobre el nexo causal y que busque simplemente una explicación de los hechos, no puede resolver el problema de la imputación o, para decirlo en términos más precisos, que, desde este punto de vista, el problema de la imputación no existe, con éllo se reconoce implícitamente –consecuencia a la que no llega, por cierto, Wieser, el principal mantenedor de la teoría del imputación económica- que el planteamiento y la solución del problema sólo son concebibles desde el punto de vista de una investigación normativa.<sup>24</sup> No existe ni puede concebirse lógicamente una tercera posibilidad de enfocar científicamente y de articular entre sí los hechos de la economía.”<sup>25</sup>

Kelsen asume el término “imputación”, en el mismo sentido que es empleado por Wieser, tal como se muestra en las siguientes citas.

*“Una de las contribuciones más importantes de la Teoría Pura del Derecho es el concepto de “imputación” (**Zurechnung**) como distinto del concepto de causalidad. La teoría pura establece que el principio de imputación se aplica en **Rechtssätzen** (enunciado normativo) mediante las cuales la ciencia del derecho describe su objeto, mientras que el principio de causalidad se aplica en las llamadas leyes de la naturaleza mediante las cuales las ciencias naturales describen su objeto.”<sup>26</sup>*

*“Yo mismo he sugerido llamar “imputación” a esta conexión. Este término alemán **Zurechnung**. Decir que un individuo es **zurechnungsfähig** (imputado) significa que **puede aplicársele** una sanción en el caso de que comete un delito. {...} La sanción **viene imputada por el delito, no que tiene por causa el delito**. Es evidente que la ciencia jurídica no aspira a dar una explicación causal de los hechos y que en las proposiciones que la ciencia jurídica utiliza para describir su objeto se aplica el principio de imputación y no el de causalidad.”<sup>27</sup>*

Este es un bello e importante pasaje que nos permite comprender el legítimo sentido heredado por la *Escuela Austriaca de Economía* en la *Teoría Pura del Derecho*. Cuando Kelsen afirma que “la sanción viene imputada por el delito” y no “que tiene lugar por causa el delito”; nos indica que la “sanción” no está siendo expresada por una causa en la realidad del **Ser**, sino por una atribución del **Deber Ser**.

---

<sup>24</sup> Tanto en Wieser como en Kelsen, hablar de investigación normativa se refiere a realizar el acto de imputar, -de dotar de una semántica o significado- desde la propia percepción de las circunstancias de un asunto, a una sintaxis revestida con la forma de norma positiva.

<sup>25</sup> Kelsen, Hans, *Problemas Capitales en la Teoría Jurídica de Estado*, México, Porrúa, 1987, pp. 66-67.

<sup>26</sup> Kelsen, Hans, “Professor Stone and the Pure Theory of Law”, *Stanford Law Review*, Julio de 1965, Vol 17. Traducción de R. Inés W. de Ortíz y Jorge A. Bacqué, en *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, Fontamara, México, 1991, p.57.

<sup>27</sup> Kelsen, Hans, “Causalidad e imputación” III, en *¿Qué es Justicia?*, Ariel Derecho, Barcelona, 1991, p. 225.

No se le imputa **a través** del delito (como si la palabra delito **remitiera a una sanción establecida en la realidad del Ser**); sino **en él**. El “delito” es una palabra empleada por el juzgador **en la que significa** o imputa la sanción a un “indiciado”

“He propuesto llamar **imputación** a la **conexión normativa** en contraposición a la **causal**, y he mostrado que el principio de causalidad se ha originado en el principio de retribución, esto es, el principio de acuerdo al cual se debe reaccionar con **recompensa** frente a una conducta **conforme** al ordenamiento social y con castigo frente a la conducta contraria al mismo. **La conexión que el principio de retribución establece entre la conducta y su recompensa o castigo no es causalidad sino imputación**, un principio específicamente social.”<sup>28</sup>

“[...] **Lo que para el hombre moderno es la naturaleza, interpretada según el principio de causalidad, para el primitivo es una parte de su sociedad**, interpretada según el **principio de retribución**, es decir, **el principio de imputación**. El primitivo interpreta el orden de la naturaleza como un orden jurídico y moral.”<sup>29</sup>

En orden a lo señalado podemos detectar una influencia metodológica en el entorno de Hans Kelsen, a la vez que dicha metodología se va mostrando de manera clara. Por una parte, la idea de von Wieser de que los problemas concretos son circunstanciales y hay que analizarlos particularmente imputando el valor propio de cada cosa, en cada situación, atendiendo a la subjetividad de los participantes.

### **La teoría interpretativa de Hans Kelsen**

Al inicio de la última edición de la Teoría Pura del Derecho, Hans Kelsen afirma que el libro incluye una Teoría de la Interpretación. Como si el texto del último capítulo fuera un añadido complementario a la Teoría Pura. Con base en lo explorado hasta este punto, será mucho más claro comprender que Kelsen asume la interpretación no como un factor científico, sino como un acto espiritual que acompaña la aplicación del derecho.

En el caso de Kelsen el texto jurídico es una mera redacción normativa, una mera imagen con una aparente semántica, pero su semiótica no se encuentra implícita en el texto. Porque ella, sólo se puede dar en cada caso en que la ley deberá aplicarse. Y se aplicará de manera circunstanciada. Todo texto es una mera hipótesis a funcionamiento simbólico del intérprete de la norma para el caso concreto. Imputando los contenidos materiales a la norma escrita, para así adecuarla a cada circunstancia.

---

<sup>28</sup> Kelsen, Hans, “Naturrechtslehre und Rechtspositivismus”, en *Contribuciones a la Teoría del Derecho*, Fontamara, México, 2008, pp. 124-125.

<sup>29</sup> Kelsen, Hans, “Naturrechtslehre und Rechtspositivismus”, en *Contribuciones a la Teoría del Derecho*, Fontamara, México, 2008, p. 125.

Kelsen construye un paradigma legal donde todas las declaraciones legales son hipotéticas y están unidas con la forma de una norma básica. Esta norma básica (*Grundnorm*) es de valor neutral y libre de cualquier presuposición moral.<sup>30</sup>

El positivismo jurídico de Kelsen considera que cualquier interpretación que efectúe el órgano de aplicación del derecho es siempre auténtica y crea derecho.<sup>31</sup> Sin embargo en la ciencia del derecho positivo no existe una sola mecánica o conjunto de procedimientos que pudieran establecer objetivamente una valoración adecuada para cada asunto. En razón de esta limitación, el derecho positivo debe mantenerse -para conservar su carácter científico- al margen de juicios valorativos y debe replegarse a un campo meramente formal y enunciativo. Lo estrictamente positivo del derecho positivo es la enunciación de la norma, pero no su sentido y significado para cada caso.

Desde el punto de vista orientado hacia el derecho positivo, no existe criterio alguno con cuyo fundamento puede preferirse una posibilidad dada dentro del marco del derecho aplicable. No existe genéricamente ningún método –característico jurídico positivo- según el cual uno entre los varios significados lingüísticos de una norma pueda ser designado como *correcto*; suponiendo, naturalmente, que se trate de varios posibles, es decir, que se trata de posibles interpretaciones del sentido en conexión con todas las otras normas de la ley o del orden jurídico. Pese a todos los esfuerzos de la jurisprudencia tradicional no se ha logrado resolver a favor de uno y otro, en manera objetivamente válida el conflicto entre la voluntad y expresión. **Todos los métodos interpretativos** desarrollados hasta ahora **llevan siempre a un resultado posible, y nunca a un único resultado correcto.** [...] la necesidad de una interpretación resulta justamente de que la norma por aplicar, o el sistema de normas, deja abiertas varias posibilidades, lo que significa, por lo tanto, que no contiene ninguna decisión sobre cuál de las interpretaciones en competencia sea la de mayor valor, dejando esa determinación del rango de los intereses justamente al acto que se efectúe de producción de normas, por ejemplo, a la sentencia judicial.<sup>32</sup>

Para Hans Kelsen el intérprete debe explorar el sentido pertinente y adecuado para resolver un asunto con sus particularidades específicas. El razonamiento jurídico no opera con conceptos unívocos, sino que calculan con símbolos fácticos en asuntos con circunstancias reales. En esos casos el razonar deductivo es inadecuado; no porque brinde respuestas erróneas, sino porque -aunque puedan ser correctas- pueden no ser *pertinentes*. El profesional de la impartición de justicia

---

<sup>30</sup> Paz, Reut Yael, *Making it Whole: Hersch Lauterpacht's Rabbinical Approach to International Law*, Goettingen Journal of International Law 4 (2012) 2, p.430.

<sup>31</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, VIII, 46.

<sup>32</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, VIII, 45, e.

debe tomar en cuenta una infinidad de variables circunstanciales, ponderarlas e interpretarlas. De este modo el trabajo del razonamiento judicial requiere, además de un saber lógico formal, un sentido de juicio y una finalidad de comprensión.<sup>33</sup>

[...] Tenemos aquí, en primer lugar, la ambigüedad de una palabra o de una secuencia de palabras, mediante las cuales la norma se expresa: el sentido lingüístico de la norma se encuentra entre varios significados posibles.”<sup>34</sup>

[...]

Si por interpretación se entiende la determinación en cuanto conocimiento del sentido del objeto interpretado, el resultado de una interpretación jurídica sólo puede ser *determinar el marco que expone el derecho por interpretar* y, por lo tanto, el conocimiento de varias posibilidades dadas dentro de ese marco. Por lo tanto, la interpretación de una ley no conduce necesariamente a una decisión única, como si se tratara de la única correcta, sino posiblemente a varias, todas las cuales –en tanto son cotejadas solamente con la ley que haya de aplicarse- tienen el mismo valor, aunque sólo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto del órgano de aplicación del derecho.<sup>35</sup>

Kelsen afirma que el ejercicio intelectual de interpretación y valoración de una norma jurídica no pertenece a la ciencia del derecho positivo, en razón de que no existe en el mismo derecho positivo una mecánica de valoración. Algunos códigos pueden sugerir métodos interpretativos, pero ninguno contará con una cualidad positiva absoluta. Por esta razón el mismo Kelsen sostiene que “la interpretación es un procedimiento espiritual” que acompaña el proceso de aplicación del derecho.<sup>36</sup>

La pregunta de cuál es la posibilidad correcta en el marco del derecho aplicable, no es, -según los supuestos previos- ninguna pregunta dirigida al conocimiento del derecho positivo, no es una pregunta teórica jurídica, sino que es un problema político. La tarea de lograr, a partir de la ley, la única sentencia correcta, el único acto administrativo correcto, es en lo esencial la misma que la de crear, dentro del marco constitucional, la única ley correcta. Así como no se puede obtener, partiendo de la constitución, mediante interpretación,

---

<sup>33</sup> Cfr. Hofstadter, Douglas, *Gödel, Escher, Bach, Un eterno y grácil bucle*, Tusquets, México, 2013, p. 622.

<sup>34</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2da Edición. Sobre la Interpretación, c) Indeterminación no intencional del acto de aplicación del Derecho.

<sup>35</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2da Edición. Sobre la Interpretación, d) El derecho aplicable como un marco dentro del cual hay varias posibilidades de aplicación.

<sup>36</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2da Edición. Sobre la Interpretación, 45. La esencia de la interpretación. Interpretación auténtica y no auténtica.

la única ley correcta, tampoco puede lograrse, a partir de la ley, por interpretación, la única sentencia correcta.<sup>37</sup>

Cómo interpreta cada juzgador la ley, o en qué sentido deben enunciarse ciertas normas para avalar tales o cuales valores, son criterios de significación que no pueden ser considerados por la ciencia positiva objetiva del derecho. De acuerdo a Kelsen, estas significaciones tienen un mero carácter político. Y en ese sentido jamás podría señalarse que una respuesta que asume significativamente ciertos valores, es la respuesta correcta, jurídicamente hablando.

La intención, la voluntad significativa, en términos de Max Weber, y luego asumidos por Hans Kelsen, reciben el nombre de “**política**”.<sup>38</sup> En este contexto podemos establecer que toda imputación semántica en una norma formal sintáctica, se trata de un proceso jurídico político. Es decir, argumentar significados en la normativa jurídica con un sentido favorable a nuestras pretensiones. El quehacer de los operadores jurídicos será el cargar de valores legítimos (**políticos**) las normas avalorativas positivas; justificarlas argumentativamente, y exponerlas ante los operadores judiciales, quienes serán los que resolverán los asuntos en los tribunales. De ahí el sentido que tiene la parte final de la *Teoría Pura del Derecho*.

*“La interpretación jurídico-científica no puede sino exponer los significados posibles de una norma jurídica. Como conocimiento de su objeto, no puede adoptar ninguna decisión entre las posibilidades expuestas, teniendo que dejar esta decisión al órgano jurídico competente, según el orden jurídico, para aplicar el Derecho. El abogado que, en interés de su parte, sólo invoca ante el tribunal una de las varias interpretaciones posibles de la norma jurídica aplicable al caso -entre varias posibles- como la única correcta, no cumple una función **científico-jurídica**, sino una función **jurídico-política**. Trata de ganar influencia sobre la producción del Derecho. Naturalmente ello no les puede ser negado. Sólo que no deben hacerlo en nombre de la ciencia del Derecho, como suele suceder con mucha frecuencia.*

*La interpretación científico-jurídica tiene que evitar, con el mayor cuidado, la ficción de que una norma jurídica siempre admite sólo un sentido, el sentido “correcto”. Se trata de una ficción de la que se sirve la jurisprudencia tradicional para mantener el ideal de la seguridad jurídica. Dada la multiplicidad de sentidos de la mayoría de las normas jurídicas, este ideal sólo puede cumplirse aproximadamente. (...) un punto de vista científico-objetivo... se presenta lo que sólo es un juicio de valor político, falsamente como una verdad científica.”<sup>39</sup>*

---

<sup>37</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, VIII, 46.

<sup>38</sup> Cfr. Weber, Max, *La objetividad de la Ciencias Sociales y la Política Social*. Toda la obra se ocupa de distinguir lo científico de lo político. También cfr. Weber, Max, *El Político y el Científico*.

<sup>39</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2da Edición. Sobre la Interpretación, última parte 47. Interpretación en la ciencia del Derecho.

Sobre la función jurídico política y la función jurídico científica en la interpretación normativa, R.Y. Paz sostiene que Silving y Lauterpacht convienen en considerar la relevancia de considerar la “ley natural” como medio interpretativo en el derecho positivo.

Helen Silving sostiene que el éxito del proceso legal depende de dos aspectos: El primero, la diferencia entre moral y derecho. El segundo, la consciente incorporación de la primera en la segunda.<sup>40</sup> Silving establece que el estudio de la ley debe ser considerado como una disciplina lingüística, en razón de que opera por medio de la interpretación del lenguaje. Y, por esta naturaleza lingüística, la “ley natural” interactúa con la “ley positiva”. No son lo mismo, pero operan de manera vinculada.

La teoría interpretativa desarrollada por Kelsen, no plantea tal propuesta, pero tampoco la descarta. El contenido material con el cual se sesga semióticamente (o de manera pragmática) el sentido de una norma jurídica, pertenece al campo de la función jurídico política, en la cual la presencia de una ley natural, bien podría formar parte de lo que Max Weber consideraba de modo genérico valoraciones políticas.

Silving detecta este planteamiento y lo puntualiza en cuanto que encuentra en el interprete de la ley, un operador que debe balancear ambas funciones; estableciendo el sentido moral que considera pertinente, para orientar la interpretación semántica del texto legal. En este contexto la labor de aquel que interpreta puede conectar lo positivo con lo natural, incluyendo de manera creativa, elementos que establezcan imperceptiblemente nuevas reglas.<sup>41</sup>

Así como ocurre en la filosofía en general, en la filosofía del derecho, la mente humana observa hacia el exterior antes de volverse hacia su interior: la atención se centró primero en la "naturaleza" inherente de la ley natural, (es decir) en sus atributos objetivos o su "sustancia" innata; y sólo más tarde sobre un factor subjetivo, la posibilidad, método de procedimiento de su cognición.”<sup>42</sup>

En este mismo contexto, Hersch Zvi Lauterpacht visualiza al derecho positivo como una mera herramienta al servicio del derecho natural. Es el instrumento lingüístico que permite acercar la visión de lo trascendental, a lo humano circunstancial. Este

---

<sup>40</sup> Silving, Helen, “In Re Eichmann: A Dilemma of Law and Morality”, 55 AJIL (1961) 307, at 355, y Silving-Ryu, Helen, Silving: Memoirs; ambos citados en Paz, Reut Yael, *A Forgotten Kelsenian? The Story of Helen Silving-Ryu (1906-1993)*, The European Journal of International Law Vol. 25 no. 4, EJIL (2014), Vol. 25 No. 4, 1123–1146, 2015. Published by Oxford University Press on behalf of EJIL Ltd, p. 1136.

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> Silving, Helen; Ki-ch'ŏn Yu, *Helen Silving : memoirs*, Vantage Press, New York 1988, p.477, nota 59. Traducción de Juan Abelardo Hernández Franco.

es un trabajo semejante al que realizan los rabinos con los textos de la sagrada escritura.

La opinión de Lauterpacht se basa en La capacidad creativa del actor legal para utilizar el kit de herramientas jurídicas para resolver y / o reparar cualquier brecha provisional en la ley que pudiera aparecer.<sup>43</sup>

## Conclusión

*La Teoría Pura del Derecho* de Hans Kelsen no incluye su *Teoría de la interpretación*. Por lo menos en cuanto a un cuerpo teórico completo. Él mismo señala al inicio de su obra, en la última edición revisada y corregida que, a su texto de la *Teoría Pura*, se acompañaba una *Teoría de la interpretación*. Se trata de un texto complementario que busca resolver varias incógnitas sobre el tema de la aplicación de las normas jurídicas en casos concretos.

La lectura de este último capítulo, a modo de texto complementario a la *Teoría Pura*, debe ser leído y estudiado a la luz de su obra póstuma: *Teoría General de las Normas*. En esta última descubrimos a un Kelsen lector y estudioso de innovadoras teorías del lenguaje y de la interpretación. Sin duda alguna es revelador su aparato crítico refiriendo a las aportaciones de Ludwig Wittgenstein y algunos otros miembros del llamado Círculo de Viena. El mismo Kelsen afirmó que frecuentaba a integrantes de este grupo como Rudolph Carnap, Otto Neurath, Hans Reichenbach y a su principal cabeza, Moritz Schlick.

La *Teoría de la interpretación* de Kelsen es un rubro poco estudiado en nuestros días. Para muchos totalmente desconocido. Al momento de adentrarse en ella se descubre una dimensión semiológica o semiótica semejante a la visión de Roland Barthes en su trabajo *La muerte del autor*. En este texto se muestra claramente que la interpretación queda en mano de los lectores, independientemente de las intenciones de los autores. Kelsen por su parte muestra que la interpretación jurídica, juega una suerte semejante, dejando en claro que lo positivo del Derecho Positivo, sólo es la formulación de la norma, no su interpretación. Esta última queda a funcionamiento simbólico de sus operadores jurídicos o jurisdiccionales.

La idea de que para el positivismo jurídico sólo existe una única forma de interpretación que excluye cualquier otra perspectiva, es totalmente errónea. Desde su naturaleza lingüística, el Derecho Positivo permite interpretaciones desde el mismo iusnaturalismo hasta el liberalismo ateo más radical. Esto es en razón de que, el Derecho en su pureza científica no incluye una materialidad dogmática ni ideológica. La carga valorativa señala Kelsen, siguiendo a Max Weber, no pertenece a la función jurídico-científica, sino a la función jurídico política, función complementaria a la científica, pero no incluida.

---

<sup>43</sup> Paz, Reut Yael, *Making it Whole: Hersch Lauterpacht's Rabbinical Approach to International Law*, Goettingen Journal of International Law 4 (2012) 2, p.433.